



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, me permito informar del presente asunto. Sírvase Proveer. (12 de marzo de 2024, Puerto Asís, Putumayo).

HELENA ALEJANDRA BUITRAGO DAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASÍS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 346

FECHA	13 DE MARZO DE 2024
PROCESO	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	FREDDY GUSTAVO POLO MANTUANO
DEMANDADO	MEREIDA ELIZABETH MACHOA CHIVANGO EVER MARINO NARVÁEZ ROSERO
RADICADO	865683184001-2023-00277-00

Visto el informe secretarial, y revisado el expediente se observa que el apoderado judicial del señor Freddy Gustavo Polo Mantuano, allegó memorial solicitando se corrija el nombre la progenitora de la menor y de igual manera el primer apellido del padre biológico de la menor, por estar mal escritos en de la sentencia N° 036 del 05 de marzo de 2024.

En virtud de lo anterior se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Art. 286 del C.G.P., dispone que *“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*

(...) “Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (negrilla del despacho)

En el presente caso se tiene que por error involuntario al momento de colocar el nombre de la progenitora a lo largo de la providencia se registró el nombre “Nereida” cuando en su lugar se debió indicar el nombre “Mereida”, como aparece en su documento de identidad. Así:

“PRIMERO: DECLARAR que la niña **J.Z.N.M.**, identificada con Registro Civil de Nacimiento bajo el NUIP1.139.904.202e indicativo serial 53845695de la Registraduría Municipal de San Miguel, La Dorada, Putumayo, hija de la señora **NEREIDA ELIZABETH MACHOA CHIVANGO**, **NO ES** hija del señor **EVER MARINO NARVÁEZ ROSERO**, identificado con la cédula de Ciudadanía N°1.126.448.659, como allí aparece, de conformidad con las motivaciones consignadas en este fallo”

En igual sentido se registró el apellido del demandante señor Freddy Gustavo como “Palo”, cuando el verdadero dato corresponde a “Polo”, lo anterior en atención a que así se señaló en la demanda. En dicha oportunidad se señaló:

“SEGUNDO: DECLARAR que la niña **J.Z.N.M.**, identificada con Registro Civil de Nacimiento bajo el NUIP1.139.904.202 e indicativo serial 53845695de la Registraduría Municipal de San Miguel, La Dorada, Putumayo, es hija biológica del señor **FREDDY GUSTAVO PALO MANTUANO** con cédula de extranjería No. 796.076, expedida en el consulado de Colombia en Ecuador.”



Así las cosas, se procederá a corregir lo deprecado.

En consecuencia, el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 1º de la Sentencia N° 036 del 05 de marzo de 2024 en el siguiente sentido:

*“**PRIMERO: DECLARAR** que la niña **J.Z.N.M.**, identificada con Registro Civil de Nacimiento bajo el NUIP1.139.904.202 e indicativo serial 53845695 de la Registraduría Municipal de San Miguel, La Dorada, Putumayo, hija de la señora **MEREIDA ELIZABETH MACHOA CHIVANGO**, **NO ES** hija del señor **EVER MARINO NARVÁEZ ROSERO**, identificado con la cédula de Ciudadanía N°1.126.448.659, como allí aparece, de conformidad con las motivaciones consignadas en este fallo”*

SEGUNDO: CORREGIR el numeral 2º de la Sentencia N° 036 del 05 de marzo de 2024 en el siguiente sentido:

*“**SEGUNDO: DECLARAR** que la niña **J.Z.N.M.**, identificada con Registro Civil de Nacimiento bajo el NUIP1.139.904.202 e indicativo serial 53845695 de la Registraduría Municipal de San Miguel, La Dorada, Putumayo, es hija biológica del señor **FREDDY GUSTAVO POLO MANTUANO** con cédula de extranjería No. 796.076, expedida en el consulado de Colombia en Ecuador.”*

TERCERO: Por secretaría, efectúese la notificación personal de esta decisión a las partes, conforme el artículo 286 del C.G.P. Si existe medio digital para notificar por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, efectuarse, de lo contrario aplicar artículo 291 y ss del citado estatuto.

En todo lo demás queda incólume la mencionada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Juez

Jessica Tatiana Gomez Macias

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb48769293b4b58ed7e2746d755d9ed4678d272df79b808485d390642f457a38**

Documento generado en 13/03/2024 07:29:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>